

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

LEY PROVISIONAL

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO SEGUNDO.

DEL JUICIO ORAL.

(Continuación.)

TITULO VI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 816. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 817. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente a la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 818. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará a la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique a los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala a hacer valer su derecho dentro de los terminos fijados en el art. 815.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse a él, acudiendo directamente a la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casacion alegados fueren aplicables a la parte de la sentencia que a ellos se refiera.

SECCION TERCERA.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 819. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al de la

entrega ó remesa del testimonio de la resolucion si esta se hubiere dictado en la Península ó islas Baleares y de 30 si en Canarias.

Trascurridos éstos terminos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos terminos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 820. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Quando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por el mismo ó por otra persona a su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 821. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento publico destinado al efecto, si el Ministerio Fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Quando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse a instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Quando fuere el procesado el recurrente, presentará a la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento publico destinado al efecto.

Si el recurrente estuviere habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado a responder de la cantidad referida si viniere a mejor fortuna.

Art. 822. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 820, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que

este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si este fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, a fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiere interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de Visto. Si el Fiscal hiciere lo primero se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare transcurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado a fundarlo en el término que se le señalare.

Art. 823. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentacion, y del número que corresponda a cada uno se dará certificacion a los que lo hubiesen interpuesto si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 824. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido a cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 825. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, quando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo a la

Sala en escrito motivado, dentro del término de tercera dia. En este caso se procederá a la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el art. 822.

Art. 826. Dentro del término del traslado el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo.

Art. 827. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion.

Art. 828. La vista de esta cuestion previa se celebrará en audiencia pública por el orden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno a cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 829. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 830. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiere dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso transcurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 831. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

- 1.º Admitido.
- 2.º No ha lugar a la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admision del recurso; por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los artículos 797 y 806; y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolucion no sea de las

que enumera el art. 797 ó el 806, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas espresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

Art. 832. La resolución en que se deniegue la admision del recurso será fundada y se publicará en la Gaceta de Madrid. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultados y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta.

Art. 833. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 834. Si fuese admitido el recurso, se considera el espediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 835. Cuando la Sala denegare la admision del recurso, y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en art. 126.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Art. 836. Contra la resolución de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro.

Art. 837. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 828.

Si por cualquier accidente no pudiese tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 838. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 829, con asistencia ó informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 839. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 822 y 825.

Art. 840. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorrogar hasta 10 dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 841. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados que empezarán con la palabra «Resultando» se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolución objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que aunque consignados tambien en ella no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando» se espresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 842. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806 declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolución sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre.

Art. 843. Si la Sala casare la resolución objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion.

Art. 844. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 845. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolución del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 846. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 821.

Art. 847. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, espresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Quando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo dentro de los

términos que se espresarán en el artículo 849, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público y 500 si fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 848. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas espuestas en los artículos á que se refiere el 803, y en alguna de las espuestas en los 804, 807 y 808.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 849. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso, y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 850. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 851. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 815.

Quando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacersele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se espresa en el artículo anterior á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado.

Art. 852. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 849. Cuando lo confirmare, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Quando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 853. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y

decidirá por la Sala segunda del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 854. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavia el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 847.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 855. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular, sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 856. Cuando el recurrente fuere pobre podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 822.

Art. 857. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 858. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar á él* y ordenará la devolución del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 859. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 835.

SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolución del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 860. Lo dispuesto en esta ley respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrán aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 861. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán

dentro del término que fija el art. 82, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 847, y anunciando el de infracción de ley.

Art. 862. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 848, 849 y 850.

Art. 863. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala segunda del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el artículo 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 864. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 851.

Art. 865. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el artículo 852. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 866. Si la Sala segunda confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolución al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 867. Los efectos del auto confirmando la denegación de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casación por infracción de ley los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposición cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar espedita su interposición en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 848.

Art. 868. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmación del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que espida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres días, testimonio de la resolución para que pueda seguir el recurso por infracción de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el artículo 818.

Art. 869. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la sección cuarta de este capítulo.

Art. 870. Cuando la Sala segunda declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la sección segunda de este capítulo.

Art. 871. Formulado el recurso por infracción de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la sección tercera de este capítulo.

Art. 872. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 821.

SECCION SEXTA.

De la interposición del recurso de casación por el Ministerio fiscal.

Art. 873. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán ó interpondrán en su caso los recursos de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 812, 813, 815, 847 y 861, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 874. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815.

Art. 875. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 851.

Art. 876. El Fiscal del Tribunal de partido ó de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolución judicial, si el recurso se fundare en infracción de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estimo justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal del Tribunal del partido ó al de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 849, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 877. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casación, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda dentro del término señalado en el art. 819. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al del Tribunal de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de este. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 878. Cuando el recurso se hubiese preparado ó interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infracción de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SÉTIMA.

Del recurso de casación en las causas de muerte.

Art. 879. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 880. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 82, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 881. Si dentro del término de cinco días de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días.

Art. 882. Al devolver la causa los defensores del reo espondrán si existen ó no alguno de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808.

Art. 883. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal.

Art. 884. Los recursos de casación que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta sección, se sustanciarán y resolverán con sujeción á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Art. 885. Cuando se declare no haber lugar al recurso por pinguña causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este espongá y, con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutación correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casación.

Art. 886. En los autos en que se deniegue la admisión del recurso de casación y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la Gaceta de Madrid, y en la *Colección legislativa*.

Art. 887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro II del Código penal se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se refiere el artículo

anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 888. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casación.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revisión en los casos en que proceda.

Art. 889. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decisión del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 890. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 891. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 844.

CAPITULO II.

Del recurso de revision.

Art. 892. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condenados ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola persona.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguna como autor, cómplice ó encubridor, del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 893. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus conyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 892, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 894. El Ministerio de Gracia y Justicia previa formación del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 895. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá también sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 896. En el caso del núm. 1.º del art. 892, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo

artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 897. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime mas oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala con informe oral ó sin él, segun acuerdo en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 898. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó mas leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

COMISION PERMANENTE.

Para resolver una reclamacion de D. Indalecio Cortés, vecino de Villanubrales, en alzada de un acuerdo de aquel Ayuntamiento que le deniega el pago de premio de recaudacion de impuestos municipales en el año de 1868 á 69 y primer semestre del 69 al 70, esta Comision, de conformidad con lo prevenido en el artículo 64 de la ley orgánica provincial, ha acordado señalar las doce de la mañana del día 8 del corriente para la revision del acuerdo apelado.

Se previene que los interesados pueden concurrir al acto y esponer en debida forma las observaciones que á su derecho convinieren.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demás efectos.

Palencia 8 de Febrero de 1873.

-El Vice-presidente, Santiago Jalón.

-P. A. de S. E. Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Por la Direccion general de contribuciones se ha comunicado á esta Administracion económica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la exposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio consultando la forma en que se ha de hacer la exaccion del 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible que hay de diferencia entre el tipo de gravamen que sirvió de base al repartimiento por la contribucion

de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico aprobado provisionalmente, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinasen, y el que para el mismo año se fija en el art. 2.º de la ley del presupuesto de ingresos sancionada en 26 de Diciembre último.

En su vista:

Considerando que el método ó sistema de un repartimiento adicional es dilatorio por los diversos trámites que debería llevar, y sobre todo ofrece el inconveniente del trabajo y gastos que habria de ocasionar á las Corporaciones municipales cuando acaban de sufragar los consiguientes al de los repartimientos ya aprobados por el actual año económico:

Considerando que no es tampoco necesario el adicional y puede legalmente prescindirse de él, puesto que se trata solo de un aumento de cupo por el mayor gravamen que ha establecido la ley, el cual no altera la base de riqueza señalada á cada distrito municipal en los mencionados repartimientos del actual año económico aprobados por las Diputaciones provinciales, ni la que hayan fijado á cada contribuyente los Ayuntamientos en los individuales, aprobados también por las respectivas Administraciones económicas.

Y considerando por último, que la cobranza de las cuotas adicionales por el precitado 2 por 100 no ha de poder empezar de ningun modo en el tercer trimestre que para los efectos de ella vence el 1.º de Febrero próximo, y para ese dia no es posible que se hallen terminadas las operaciones necesarias al servicio de que se trata.

S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se prescinda, por inconveniente é innecesario, del repartimiento adicional para la exaccion del precitado 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible.

2.º Que para llevar á efecto este servicio se proceda inmediatamente por las Administraciones económicas, de acuerdo con los Delegados del Banco de España, y con presencia de los repartimientos individuales del año actual, aprobados ya por las mismas Administraciones, á practicar á cada contribuyente una liquidacion de lo que le correspondia satisfacer como cuota adicional por el referido 2 por 100 sobre su riqueza imponible.

3.º Que en seguida se formen por dichas Administraciones las listas cobratorias, segun instruccion, entregándolas á los Delegados del Banco, asi como los recibos talonarios que deberán sujetarse al modelo adjunto.

4.º Que las mencionadas cuotas adicionales se hagan efectivas en su totalidad, al mismo tiempo que las señaladas anteriormente para el

cuarto trimestre del actual año económico.

Y 5.º Que á esta resolucio se le dé la debida publicidad, á fin de que conste á los contribuyentes la obligacion en que se hallan de satisfacer la cuota adicional, y la facultad de la recaudacion para exigirla en la época determinada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1873.—Echegaray.—Señor Director general de Contribuciones.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes de la provincia; á quienes se advierte, que por esta Administracion se están preparando los trabajos necesarios para adicionar las cuotas de todos ellos con el 2 por 100 que existe de diferencia entre el tipo de gravamen que sirvió de base en los repartos vigentes y el aprobado por las Cortes en la ley del presupuesto de ingresos sancionada por S. M. y que una vez terminado aquel trabajo, se entregarán los talones correspondientes á la Delegacion del Banco de España para que proceda á realizarlos al mismo tiempo que los del cuarto trimestre, cuya cobranza ha de empezar el 1.º de Mayo próximo.

Palencia 31 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Manuel de Arijia.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito y llamo á cuantos se crean con derecho al ejercicio del cargo de patrono de la obra pía que en la iglesia de Villabariago fundó el comisario D. Pedro Galindo Buenaño, y desemeño hasta su defuncion Don Balvino Sanchez, vecino de Villabariago, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á justificar su derecho; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á quince de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Alvaro Becerra.—P. M. de S. S.º, Baldomero Pinedo.

Escuela normal de Maestros de la provincia de Palencia.—Anuncio.

En cumplimiento á lo prevenido por la ley y en horas que la asistancia á las cátedras deje libres, tendrán lugar en esta Escuela normal en todo el próximo mes de Febrero los exámenes de asignaturas y reválida, los primeros para los que hubieren sido suspensos en Junio ó Setiembre, y los segundos para cuantos hábiles á ellos quieran presentarse, dedicando todos los dias, menos los festivos del mencionado mes á los de asignaturas, y del 19 al 22 inclusivos á los de reválida.

Palencia 29 de Enero de 1873.—El Director, Francisco Pasant.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Palencia.—Anuncio.

Debiendo contratarse por dos años la construccion de sombreros, vestuario, equipo, correaje y calzado para la fuerza de la Guardia civil de esta Comandancia de los individuos de nueva entrada, en su basta pública con arreglo á los tipos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la oficina del detall, se hace saber al público para los que deseen interesarse en dicha licitacion presenten las proposiciones en pliegos cerrados el dia primero de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana, en la casa cuartel de esta Capital ante la Junta de Jefes y Oficiales del Cuerpo.—Palencia 31 de Enero de 1873.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, José Martinez y Perez.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

DE BENEFICENCIA.

Los pobres á quienes la Exema. Diputacion provincial tiene concedido una pensión mensual de 7 pesetas 50 céntimos hasta que por su turno les corresponda ingresar en la Casa de Misericordia de esta Ciudad, se presentarán en ella los dias 10 y 11 del corriente de nuevo á una de la tarde con objeto de abonarlos la mensualidad correspondiente al mes de Noviembre último. También se hace notorio que las amas de cría que tienen á su cuidado niños expósitos se presentarán en la referida Casa, los dias 12 y 13 del actual y horas citadas para que perciban la correspondiente asignación del mes de Enero próximo pasado, rogando á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas interesadas en los pagos de que va hecho mérito.

Palencia 1.º de Febrero de 1873.—

Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de tierras y eras.

Quien quisiera tomar en renta 26 quintales de tierra de pan llevar y eras radicantes en el campo y término de la villa de Abarcá de Campos y sus inmediaciones, pertenecientes al Sr. Marqués del Aguilafuente, se servirá presentar en esta ciudad de Palencia en la casa del Administrador de los Estados de dicho señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el Domingo 9 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa Administración, núm. 93.

LEÑA DE ROBLE PARA CARBONERO EN VENTA.

Se vende la leña del monte de Villares, media legua distante de Saldaña y que tiene de 16 á 20 años.

La leña de la Mata de Arenillas de Nuno Pérez, titulado de «Don García», que hace 20 años no se roza.

La Mata de Recueva, Ayuntamiento de Castrojón, y la Mata titulada «Monte Rey» término de las Heras, Ayuntamiento de Respandaña y, otra hace 22 años que no se roza.

El que quiera comprar la leña de dichos montes ó cualquiera de ellos, puede entenderse con D. Mariano Osorio Orensé, vecino de Saldaña, dueño de dichas fincas.

Se arriendan los Molinos harineros de Bárcena de Campos y Villavieja de Valdivia, que tienen dos pares de piedras francesas, una de Brañosa, y limpia, cada uno, todo en buen estado.

El que quiera tomar en arriendo cualquiera de los dos Molinos con los huertos que les lindan, ó sin ellos, puede dirigirse á D. Mariano Osorio, dueño de dichas fincas. núm. 94. 1-2.

Imp. de Peralta y Menéndez.